

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-01189-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por CAMILO ANDRÉS SERRANO RODRÍGUEZ en contra de SERVIOLA y COLVATEL.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

El accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales de petición, así como los derechos sociales, económicos y culturales, en consecuencia, solicita se ampare el derecho de petición y se ordene a las accionadas realizar el pago de la suma de \$130.000.000,00, por el accidente laboral, e igualmente le sean canceladas sus vacaciones causadas hace tres (3) años.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

- a).- Informó que trabaja desde hace 4 años en las empresas accionadas.
- b).- Refiere que sufrió un accidente laboral, sin embargo, las encartadas no informaron a la ARL.
- c).- Manifestó que le fue indicado que debía solicitar por escrito el pago de la indemnización y las vacaciones, lo cual señala realizó mediante apoderado a través de derecho de petición el 8 de noviembre de 2021, no obstante, no ha recibido respuesta.
- d).- Expuso que de acuerdo con su historia clínica, el concepto médico según resonancia magnética que le fue realizada en su rodilla, debe convivir con la invalidez y el dolor el resto de su vida.
- e).- Indicó que en las empresas accionadas, se enfermó de neumonía debido al manejo de químicos.
- f).- Señaló que le dieron una incapacidad superior a 120 días y certificación de recomendaciones de aislamiento individual y cuidados, no debiendo realizar

trabajos pesados, afirmando que tales recomendaciones no han sido atendidas por las encartadas, siendo víctima en su lugar de acoso laboral.

g).- Afirmó que en razón a que las empresas no reportaron el accidente a la ARL, deben asumir la responsabilidad (sic).

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a las accionadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SERVICIOS DE VALOR AGREGADO Y TELEMÁTICOS COLVATEL S.A. E.S.P., por intermedio de su representante legal manifestó que, se opone a las pretensiones del actor, por cuanto no ha sido la empleadora del accionante, señalando que el único empleador es la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES SERVIOLA S.A.S., por cuanto se trata de un trabajador en misión, suministrado a esta como empresa usuaria, de acuerdo con el contrato comercial celebrado entre su representada y SERVIOLA S.A.S.

Refirió además que, en el presente caso, existen otros medios de defensa judicial, asimismo, que es evidente la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada, presentándose además una falta de legitimación en causa por pasiva, en tanto reitera no tiene vínculo laboral alguno con el accionante, además de no haber radicado ninguna solicitud, de la cual se pueda predicar la vulneración al derecho de petición.

En cuanto al accidente laboral, refiere que, en el supuesto caso de haber ocurrido, el mismo no fue informado, no obstante, la EPS señaló el diagnóstico como de origen común y emitió concepto favorable de rehabilitación de acuerdo con los documentos aportados por el accionante.

Frente a la solicitud de pago por el accidente laboral y vacaciones, manifestó que deben ser asumidas por el verdadero empleador, no siendo su representada, la cual es ajena a dicha situación, además de versar sobre derechos legales y/o económicos, mas no sobre derechos fundamentales.

Por lo anterior, considera que no puede ser condenada, ni obligada a responder por obligaciones propias del empleador, siendo en este caso, SERVIOLA S.A.S., tornándose improcedente la tutela en su contra, debiendo ser negada y consecuentemente, ordenar su desvinculación.

3.- Por su parte la Empresa de Servicios Temporales SERVIOLA S.A.S., por intermedio de apoderado expuso que el 8 de noviembre de 2021 fue recibido derecho de petición, al cual se emitió respuesta el 2 de diciembre de la presente anualidad, siendo remitida al correo informado para notificaciones.

Frente al pago de reconocimiento económico por su retiro, indicó que no era posible acceder a dicho pedimento, en razón a que no hay circunstancias especiales que así lo permitan, señalando a su vez que la conciliación es un

acuerdo entre las partes, y por ende no puede ser impuesta por la parte contraria.

Referente al tema de las vacaciones, informó que, desde el 6 de diciembre de 2021, el trabajador se encuentra disfrutando de estas, no obstante, dentro de la petición no quedan más aspectos por tratar.

Por lo anterior, considera que se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, en tanto han cesado los motivos que originaron la acción de tutela y, por ende, se debe ordenar la terminación de la misma.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, los problemas jurídicos a resolver, se circunscriben a determinar **(i)** si se vulneró o no el derecho fundamental de petición del actor, por la presunta omisión de las accionadas, al no brindar respuesta de forma oportuna a los pedimentos elevados vía correo electrónico el 8 de noviembre de 2021; **(ii)** si procede la acción de tutela para ordenar el pago de la indemnización con ocasión al accidente laboral que afirma sufrió, asimismo disponer el pago de las vacaciones reclamadas.

IV. CONSIDERACIONES

1.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste *“un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión”*, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

2.- El derecho que considera vulnerado la tutelante es el de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, consiste en la facultad que tiene toda persona de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y obtener a cambio una decisión que le resuelva el asunto sometido a consideración de forma pronta, clara, precisa y de fondo, conforme a lo requerido, sin que ello implique que la misma debe ser afirmativa, siendo entonces dos sus elementos esenciales: por un lado está la pronta resolución y, por el otro, el que se dé una respuesta de fondo sobre el asunto solicitado, al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-396 de 2013 precisó:

“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta

*depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma*¹ (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración al derecho constitucional fundamental de petición.

3.- Con relación al término para resolver las peticiones, la Jurisprudencia constitucional refiere que: *“La pronta resolución constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno”* (Sentencia C-007 de 2017).

4.- Aunado a lo anterior, dado el fenómeno de salud pública que atraviesa actualmente el país por cuenta de la pandemia del virus Covid- 19 y en tanto el término antes descrito resultaba insuficiente para atender las peticiones debido a las medidas de aislamiento adoptadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo 491 de 2020 ampliando el lapso para resolver las solicitudes así:

“Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

- i. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
- ii. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.” (Subrayado fuera de texto)

Es necesario destacar que, una verdadera respuesta, si bien no tiene que ser siempre favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe cumplir con los requisitos de ser oportuna, resolver lo solicitado de manera clara, precisa y congruente, además de ser puesta en conocimiento del solicitante.¹

5.- En el asunto objeto de estudio, es claro que la queja constitucional tiene fundamento en la inconformidad del reclamante por la presunta omisión en que al parecer incurrieron las accionadas al no brindarle respuesta al derecho de petición de fecha 8 de noviembre de 2021.

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y. CConst, T-183/2013, N. Pinilla.

Así pues, de acuerdo con los anexos allegados por el accionante en el trámite de la presente acción constitucional, se verifica que el señor CAMILO ANDRÉS SERRANO RODRÍGUEZ el pasado 8 de noviembre de 2021 por intermedio de apoderado, elevó vía correo electrónico ante la encartada SERVIOLA S.A.S., derecho de petición, acotando que, pese a que se le requirió para que aportara copia del mismo, dicha cartular, no fue allegada.

Sin embargo, la encartada SERVIOLA S.A.S. al momento de contestar la acción de tutela, ratificó el hecho de haber recibido derecho de petición en esa data por parte del aquí accionante, indicando a su vez que el 2 de diciembre del año en curso, emitió la respuesta requerida.

Al respecto, es dable predicar por este despacho judicial que, en efecto SERVIOLA S.A.S., el pasado 2 de diciembre de 2021, emitió pronunciamiento de fondo y de manera congruente a cada uno de los pedimentos elevados por el petente.

A dicha conclusión se arriba, por cuanto al respecto informó:

“Mediante el presente, me permito emitir respuesta a la solicitud radicada el pasado ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021), formulada en calidad de apoderado del señor CAMILO ANDRES RODRIGUEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024494025, a través del cual, informa su interés de llegar a un acuerdo y solicita el pago de las vacaciones causadas con los intereses y multa.

Sobre el particular de manera respetuosa, me permito informar que su poderdante NO ha presentado accidentes de trabajo en ejecución de la relación laboral, así como tampoco enfermedades laborales, por lo tanto, no es viable atender favorablemente su interés de conciliar.

En cuanto al reconocimiento y pago de vacaciones, se adjunta con el presente, notificación de concesión de los dos (02) periodos causados a la fecha, a favor de su poderdante, los cuales, se cancelaran en la cuenta de nómina registrada. Se precisa, que sobre dicho valor no opera la causación de intereses o multas, por lo cual, es improcedente acceder a esta solicitud.

Finalmente se aclara, que no se ha ejercido ningún tipo de conducta de acoso laboral en contra de su mandante, nuestros valores y principios corporativos se apartan de ejercer cualquier tipo de actuación que contraría la legislación laboral vigente.

Con lo expuesto se resuelve lo pretendido.”

Igualmente, remitió comunicación a su apoderado informando:

“Respetado (a) Señor (a):

Mediante el presente, me permito emitir respuesta a la solicitud radicada el pasado ocho (08) de noviembre dos mil veintiuno (2021), formulada en calidad de apoderado del señor CAMILO ANDRES RODRIGUEZ SERRANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1024494025, a través del cual, informa su interés de llegar a un acuerdo y solicita el pago de las vacaciones causadas con los intereses y multa.

Sobre el particular de manera respetuosa, me permito informar que su poderdante NO ha presentado accidentes de trabajo en ejecución de la relación laboral, así como tampoco enfermedades laborales, por lo tanto, no es viable atender favorablemente su interés de

conciliar. En cuanto al reconocimiento y pago de vacaciones, se adjunta con el presente, notificación de concesión de los dos (02) periodos causados a la fecha, a favor de su poderdante, los cuales, se cancelaran en la cuenta de nómina registrada. Se precisa, que sobre dicho valor no opera la causación de intereses o multas, por lo cual, es improcedente acceder a esta solicitud.

Finalmente se aclara, que no se ha ejercido ningún tipo de conducta de acoso laboral en contra de su mandante, nuestros valores y principios corporativos se apartan de ejercer cualquier tipo de actuación que contrarie la legislación laboral vigente.”

Asimismo, cabe señalar por el despacho que, pese a que no se tiene conocimiento de los pedimentos elevados a través del pluricitado derecho de petición, es dable determinar la congruencia y claridad de la respuesta, en tanto el actor en los supuestos facticos que dieron origen a la acción de tutela -hecho primero-, manifestó que a través del mismo solicitó el pago de la indemnización por el accidente laboral e igualmente de las vacaciones causadas por el periodo de 3 años.

En ese orden de ideas, basta decir que, uno de los requisitos esenciales para dar por efectiva la respuesta al derecho de petición es la congruencia, que no es otra cosa que la directa relación entre lo pedido y lo resuelto, y que en el caso *sub-examine* se cumple a cabalidad, amen que la competencia del Juez constitucional frente al amparo al derecho fundamental de petición se encuentra encaminada, únicamente para verificar que la réplica sea clara, de fondo y congruente con lo solicitado, independientemente que el sentido de la respuesta sea favorables o no a lo peticionado.

Adicionalmente, la referida contestación fue puesta en conocimiento del peticionario, siendo esta remitida a los correos electrónicos: serranocamilo2@gmail.com y escallon484@gamil.com, el primero de los mencionados, canal indicado en el escrito de tutela para efecto de recibir notificaciones.

En consecuencia, se concluye que, en punto al derecho de petición respecto de la encartada SERVIOLA S.A.S., no es dable conceder el amparo solicitado, por cuanto el objeto de la petición realizada ha sido cumplido, encontrando esta sede judicial que el motivo de la acción ha sido satisfecho, dando lugar a que se configure un hecho superado y así se declarará.

No obstante, en cuanto a COLVATEL S.A. E.S.P., dado que por parte del petente, no se acreditó haber presentado petición alguna en esa data, el despacho denegará la protección reclamada, en tanto no se advierte la presunta vulneración alegada².

6.- De otra parte, con relación a los pedimentos elevados en contra de la accionadas en punto a obtener por vía de tutela el pago de la indemnización por el accidente laboral que afirma sufrió, así como la cancelación de las vacaciones, desde ya se vislumbra que la acción no está llamada a prosperar en tanto no supera el umbral de la subsidiariedad.

² Decreto 2591 de 1991: **ARTICULO 5o. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA.** La acción de tutela procede contra toda **acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de esta ley. (...).**”.

Ciertamente, cumple memorar que la queja tuitiva es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, es decir, procede únicamente cuando el afectado no cuente con otros instrumentos de defensa judicial, o si, aun existieren, se enfile como medio transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La jurisprudencia constitucional de tiempo atrás ha señalado que, en línea de principio, esta institución no es la llamada a zanjar discrepancias de esa estirpe, porque ello es de competencia del juez ordinario en la especialidad laboral. Sobre este punto, ha señalado «... Para la Corte la controversia suscitada debe ser dirimida en proceso ordinario ante la jurisdicción laboral. En efecto, según lo dispuesto en el artículo 2º del Código Procesal del Trabajo “[l]a Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de: 1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo”. Tal es el escenario judicial previsto por el legislador para resolver este tipo de asuntos dentro de un debate reposado...»³

Es de relieves como regla general la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo principal para dar solución a las controversias que en materia de pago de prestaciones económicas se presentan, salvo cuando se está frente a sujetos de especial protección que se encuentren en estado de debilidad manifiesta.

6.1. En el caso que concita la atención del despacho, si bien se encuentra probado que el accionante tiene un vínculo laboral con la empresa accionada SERVIOLA S.A.S., pues así fue aceptado por esta, *contrario sensu*, la encartada COLVATEL S.A. E.S.P., fue enfática en afirmar que dicha relación, no existe, adicionalmente, no se encuentra acreditado que el accidente que afirma sufrió el actor, haya sido de origen laboral y finalmente, por cuanto en lo que hace al pago de las vacaciones reclamadas, sobre el particular SERVIOLA S.A.S. informó que ya se encuentra disfrutando de las mismas a partir del 6 de diciembre de 2021 y aportó copia de la comunicación de fecha 2 de diciembre de 2021, remitida al actor en tal sentido.

Bajo esa perspectiva, se determina que el accionante cuenta con otro medio judicial idóneo y efectivo para reclamar sus derechos de contenido económico, acudiendo ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral para que allí se debatan los argumentos de legalidad esgrimidos.

Es decir, estando en presencia de un debate de naturaleza netamente económico, la solución al problema no puede desatarse por esta vía excepcional, ni siquiera como mecanismo transitorio toda vez que no se observa la presencia de un perjuicio irremediable de las dimensiones trazadas por la jurisprudencia, precisamente, porque no se trata de una persona en estado de debilidad manifiesta, amén que no alegó su causación.

7. Por lo anterior, atendiendo el carácter residual y subsidiario de la acción, la protección solicitada no puede tener acogida, habida cuenta que la reclamante

³ Sent T-005 de 2014

tiene a su disposición otros medio de defensa judicial para propender por la protección de los derechos que ahora estima vulnerados, de lo que se deduce que, a través de esta vía, no se puede sustituir ese mecanismo de contradicción.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR la existencia de un **hecho superado** a la vulneración del derecho fundamental de petición alegada, atendiendo las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó CAMILO ANDRÉS SERRANO RODRÍGUEZ, respecto a las peticiones de carácter económico por vía de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

TERCERO.- Comunicar esta determinación al accionante y a las encartadas por el medio más expedito y eficaz.-

CUARTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fc9910578be69c90ce8eaad6604810f479250b827a0801a2a66a0d1a0075803**

Documento generado en 10/12/2021 04:50:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>